REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

ORDINARIO Nº 06133 11.OCT.2012

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT. : Responde solicitud de información Nº AX001C-0000071, de fecha 13 de septiembre de 2012.

Santiago,

A : SR. PATRICIO GABRIEL BUSTAMANTE DÍAZ
DE : PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia Ud. ha pedido: "1.- Copia de la ley a la que alude y señale específicamente que documentos estarían protegidos por esta; 2.- Me indique exactamente quienes son sus clientes en este caso; 3.- Un listado de oficios emanados del CDE, en que se investigue los hechos por mi denunciados y de las respuestas de los organismos requeridos; 4.- Indique en detalle cuál de estos no pueden dan a conocer públicamente, en base a que ley o reglamento: 5.- Copia de todos los documentos que no estén protegidos por ley de Quorum Calificado o por secreto abogado cliente".

En relación a los puntos 1, 2 y 4 de su solicitud, conviene aclarar que la ley Nº 20.285, regula el acceso a la información pública que obre en poder de los órganos del Estado, esto es, información existente, como oficios, informes, resoluciones u otro tipo de documentos, así como de los antecedentes que les sirvan de fundamento. Por ende, el texto legal no obliga ni permite a los organismos públicos efectuar estudios o informes sobre eventuales conflictos o asuntos que la ciudadanía pueda plantear, así como tampoco, resolver inquietudes de los solicitantes, ya que, en esos casos, no se está solicitando información que exista en poder de la Administración, sino información que debe ser elaborada para responder la consulta.

En relación al punto 3 de su presentación, cumplo con informar a Ud. que no es posible para este Servicio hacer entrega de los

antecedentes solicitados, toda vez que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el articulo 21 Nº 5 de la ley 20.285 que señala: *"Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política de la República".*

En efecto, se trata de antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales, como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que *"ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida"*

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o "defensa técnica" que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 10: Secreto profesional. *Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a*

revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto o lo expongan a ello.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del Consejo de Defensa del Estado, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L Nº 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por Ud. resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o documentos basados o elaborados en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Consejo de Defensa del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber

asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, *no sólo se encuentra vedada por la propia Ley Nº 20.285, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio,* circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Por último, cabe señalar en relación a este tema, que los artículos 231 y 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley Nº 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8º de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados.

Finalmente, y en relación al punto 5 de su petición, tampoco es posible para este Servicio hacer entrega de los antecedentes solicitados, toda vez que se trata de información reservada en virtud de las causales contempladas en los artículos 21 Nº 1 letra c), y 7 Nº 1 letra c) del reglamento de la ley 20.285, las cuales establecen la reserva de la información solicitada: *"Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".*

El articulo 7 Nº 1 letra c) del citado reglamento, especificando dichos conceptos señala que: "Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera. Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

De la sola lectura de las normas citadas, se desprende que la información por Ud. solicitada, carece por sí sola de la especificidad necesaria exigida por la ley, al pedir sin ninguna individualización, oficios y copias de documentos en términos genéricos, lo que por tanto, y afectos de satisfacer lo por Ud. solicitado, importaría, a su vez, distraer de manera importante los recursos de este Servicio en el cumplimiento regular de sus labores habituales, destinando incluso personal adicional al que normalmente se encarga de este tipo de asuntos, poniendo en peligro el cumplimiento de las funciones que le son encomendado por ley a este organismo.

Saluda atentamente a Ud.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PRESIDENTE
CHILE

EDUARDO URREJOLA GONZALEZ
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MTM/rso
Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4.- Oficina de Partes